

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Palmira (V.), 19 de enero de 2024. A despacho de la señora Juez el presente asunto que ha permanecido sin actuación alguna desde el día 16 de marzo de 2021. Sírvase proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Bogotá S.A. Nit. No. 860.002.964-4
Demandado:	María del Socorro Caicedo Domínguez C.C. No. 31.165.245
Radicación:	76-520-31-03-002-2018-00009-00

En esta ocasión corresponde verificar si ¿se ha producido en este asunto el desistimiento tácito de que trata el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. y en consecuencia declarar terminado el presente? Cuya respuesta, se anticipa, es **positiva**, por las siguientes razones.

De conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. si un proceso en cualquiera de sus etapas permanece inactivo en la secretaría del despacho porque no se realiza o solicita ninguna actuación en el plazo de 2 años luego de haberse dado sentencia o auto que ordena seguir con la ejecución, deberá decretarse la terminación por desistimiento tácito. Y ello bajo las reglas de los literales a) a h) de la disposición en cita.

En todo caso la Corte Suprema de Justicia, ha considerado que en estos eventos el juez debe ejercer razonable arbitrio, en el sentido de que debe considerar todas las circunstancias del caso a efectos de decretar el desistimiento tácito, cuyos efectos son de considerable magnitud y teniendo en cuenta que el cumplimiento del plazo no es de carácter objetivo, sino de acuerdo a las particularidades de cada caso¹.

Así las cosas, lo que debe verificarse es a) que el proceso se encuentre inactivo durante un año si no se ha dictado sentencia, o 2 si se ha dictado; b) que la parálisis no se deba a

¹ Al respecto, sentencias STC152 de 2023, STC4818 de 2023 y STC7916 de 2023: al margen de haber transcurrido el lapso ahí establecido, no es dable imponer dicha sanción cuando el estancamiento de la encuadernación proviene de una negligencia del funcionario que la tiene a cargo, por cuanto la contabilización no es de manera objetiva, sino que es de cara a las particularidades de cada caso (CSJ STC4818-2023).

suspensión del proceso; c) cualquier actuación efectiva² para movilizar el proceso interrumpe el término; d) no se debe tratar de un asunto que aquellos en que, si se decreta el desistimiento, provocaría dejar situaciones indefinidamente irresueltas; y e) que la parálisis no se haya provocado por negligencia del juzgado, al respecto cabe decir que todos los requisitos se verifican en este asunto.

En efecto, la última actuación efectiva realizada en este proceso fue el auto del **16 de marzo de 2021** (ítem 05), mediante el cual el juzgado decidió abstenerse de decretar la medida cautelar solicitada por el demandante ya que ya se había dispuesto (ítem 01 pág. 46) el embargo y retención de dineros en varias entidades bancarias, entre las cuales ya estaban las que el actor volvió a solicitar. Desde el 16 de marzo del 2021, han transcurrido más de dos años que exige la norma, siendo que ya se ha dictado auto que ordena seguir con la ejecución. En concreto han transcurrido 2 años y 8 meses sin que se haya presentado ninguna actuación tendiente a impulsar efectivamente el proceso.

No se han presentado solicitudes, y ya se han superado las circunstancias que impliquen la suspensión de este³, además las partes son capaces. Igualmente, tampoco se trata de un asunto que pueda dejar situaciones indefinidamente irresueltas, pues se trata de un proceso ejecutivo de mayor cuantía en el que si bien se decretaron medidas cautelares estas no pudieron ser materialmente aplicadas, pues la demandada no tiene activos en ninguno de los bancos nombrados en el escrito de la demanda (ítem 01, folios 37 a 43) y tampoco es la propietaria de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. **378-98841 y 378-75438** según el oficio remitido por la Oficina de instrumentos públicos de Palmira (ítem 01, folios 80 a 86), por lo que no pueden ser grabados con ningún tipo de medida que afecte a los terceros propietarios de buena fé.

Finalmente, se considera que la parálisis no fue provocada por negligencia del juzgado pues dictado el auto que ordena seguir con la ejecución y decretadas las medidas cautelares solicitadas se envió comunicación a todas las entidades bancarias correspondientes y a la oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira, pero en ninguna de estas entidades se encuentra que existan activos patrimoniales susceptibles de ser retenidos o en su defecto sometidos a pública subasta para garantizar el pago del

² “[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”. “En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha” (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020 y STC11191-2020) (subrayados propios)

³ El proceso estuvo suspendido entre el 9 de julio de 2019 y el 19 de febrero de 2021 (ítem 03)

crédito. Sumado a esto por la parte demandante no se solicitó ninguna actuación al respecto, ni se solicitó el decreto de nuevas medidas cautelares que si garanticen el pago del crédito. Igualmente, las respuestas de las entidades bancarias (ítem 08 y 09) no son actuaciones que efectivamente hayan sido suficientes para movilizar el proceso. En todo caso, contando aún desde la fecha de la última respuesta -23 de marzo de 2021- de todos modos, se cumple el término exigido para el desistimiento tácito.

En consecuencia, se observa perentorio proceder como dispone la norma citada: declarar su terminación sin lugar a condena en costas. Respecto de medidas cautelares se tiene que se encontraban vigentes, pero no se tiene constancia de que hayan sido efectivas, por lo que simplemente se levantarán. Igualmente se levantará el embargo de remanentes en proceso de jurisdicción coactiva de la DIAN decretada en auto del 16 de abril de 2018 (ítem 01 pág. 68) y se informará a la DIAN de la terminación de este proceso

Conforme a las consideraciones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO de este proceso, de conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. según lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a condena en costas.

TERCERO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ordenadas en el auto **N°046 del 13 de febrero de 2018 (ítem 01 pág. 46)** y en auto del **16 de abril de 2018 (ítem 01 pág. 68)**. Oficiar a las entidades bancarias que hayan reportado vinculación con la deudora.

CUARTO: INFORMAR a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES PALMIRA** de la terminación de este proceso, con destino a su proceso de cobro coactivo contra la señora María del Socorro Caicedo Domínguez.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el presente proceso dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

lht

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad86c7241b01bef01fc6d83f04498bc6d421805b7e22c1cf1cb7d5489a2a0e91**

Documento generado en 20/02/2024 11:50:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>